



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 113

RAD.: No. T-001-2023-00115-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **MAURICIO CORTÉS** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del Secretario, **WILLIAM MAURICIO CAICEDO VALLEJO**, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos al debido proceso, igualdad y petición.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo del derecho que invoca por cuanto manifiesta que la entidad accionada no le ha informado la fecha, hora y forma de acceder a la audiencia virtual pública para el proceso contravencional respecto del **comparendo No. 76001000000036403697**.

Como sustento de hecho manifiesta el actor que, tiene intención de hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia virtual respecto del **fotocomparendo comparendo No. 76001000000036403697**, para lo cual el **10/03/2023** trató de realizar el agendamiento de la cita virtual, sin embargo, la entidad accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual, lo que puede limitar sus derechos como el debido proceso. Solicita como medida provisional la suspensión del proceso contravencional hasta tanto se resuelva la presente petición de amparo.

Finalmente solicita se le amparen los derechos invocados, ordenando a la accionada que le informe la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma su derecho de defensa respecto del comparendo en mientes, haciendo énfasis en que lo pretendido con esta acción constitucional es que la entidad accionada le informe la fecha y hora de la audiencia pública para poder ingresar.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 3295 de 17 de mayo de 2023**, se procedió a su admisión, absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional

a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la accionada; concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose la respuesta que a continuación se sintetiza.

Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali. – Mediante escrito allegado el **23/05/2023**, en documento digital en PDF de 16 páginas ubicado en el documento 05 del expediente digital de la presente tutela, el Jefe de Oficina de Contravenciones, manifiesta que, es cierto que el actor radicó derecho de petición ante ese organismo y que en aras de garantizarle los derechos fundamentales se procedió a brindar respuesta de fondo con el **Radicado de Salida No. 202341520100900051** de **19/05/2023**, la cual le fue notificada de manera efectiva al correo electrónico aportado por el accionante para ser notificado: entidades@iuzto.co. Que el tutelante registra la siguiente infracción: **comparendo No. D76001000000036403697** de **27/12/2022**, mismo que le fue notificado por correo certificado, aportando prueba de ello, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, el actor tuvo la oportunidad de actuar. Que respecto a la solicitud de fijar fecha y hora de audiencia de impugnación dentro del proceso contravencional por el **comparendo No. D76001000000036403697** de fecha **27/12/2022**, aclara que los canales de atención son de conocimiento público y existen diversas formas para acceder a ellos, y que al respecto, se encuentra disponible la línea 6024459000, como también la página del operador **Programa Servicios de Tránsito**. Agrega que, es evidente que este organismo actuó conforme a lo establecido en la norma, encontrándose ya agotado dicho procedimiento, y el acto administrativo que de él se derivó goza de presunción de legalidad, tal como lo consagra el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y conforme a ello, la Ley establece el camino para cuestionarlo: los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Finalmente solicita que se decrete la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que no se configura vulneración de los derechos fundamentales del accionante y no supera el análisis de subsidiariedad de la Acción de Tutela.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) *cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si la misma cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad; y de ser así, se entrará a establecer **ii)** si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que el **19/05/2023**, estando en trámite la presente acción constitucional, la entidad accionada procedió a dar respuesta a la petición impetrada por el tutelante; o **iii)** si a pesar de ello, se le continúan conculcando los derechos que invoca – debido proceso, igualdad –.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 13, 23 y 29 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Respecto al principio de subsidiariedad, es reiterada la jurisprudencia Constitucional que ha estimado la acción de tutela contra actos administrativos como una figura de carácter eminentemente **subsidiario y excepcional**, que sólo procede ante situaciones en las que no existe otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, **o la persona afectada se encuentra ante un perjuicio irremediable**.² Este principio consistente en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial³ por parte de quien presenta la petición de amparo.

Así las cosas, la Corte Constitucional indica que como requisito de procedibilidad de la petición de amparo **“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”**⁴ (Subraya y negrita del Juzgado).

La Corte Constitucional en **sentencia T-009/19**, condicionó la procedencia de la acción de tutela, así:

¹ Art. 86 C.P.

² Sentencias C-543 de 1992; T-079 de 1993; T-231 de 1994; T-329 de 1996; T-483 de 1997; T-008 de 1998; T-458 de 1998; T-567 de 1998; SU-047 de 1999; SU-622 de 2001; SU-159 de 2002; T-441 de 2003; T-029 de 2004; T-1157 de 2004; C-590 de 2005; T-778 de 2005; T-237 de 2006; T-448 de 2006; T-510 de 2006; T-953 de 2006; T-104 de 2007; T-387 de 2007; T-446 de 2007; T-825 de 2007; T-1066 de 2007; T-243 de 2008; T-266 de 2008; T-423 de 2008.

³ Sentencias T-742 de 2002; T-441 de 2003; T-606 de 2004.

⁴ T-154/14.

“(…) Subsidiariedad

12. A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual, que procederá “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma “**procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados**, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.” Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre “[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como **mecanismo transitorio** para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, **atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.**” (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, **el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.**

13. No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 ibídem, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de **esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad.** Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

“i) Si bien, en abstracto, **existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos,** desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, **éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva.** El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.” (Subrayas fuera del texto original).

A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando (i) **los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante,** para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) **los medios de defensa judicial que existen son ineficaces,** es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva.

Ahora bien, en **sentencia T-595/19** la Corte Constitucional con relación al derecho fundamental al debido proceso, indicó lo siguiente:

“(…) El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito⁵.”

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”⁶

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente (…)⁷. (Subraya del Despacho).

Del mismo modo, en dicha providencia, la Corte Constitucional hizo énfasis en la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de actos administrativos, pues para eso se encuentran contemplados los mecanismos ordinarios que deben ser ventilados ante el Juez natural.

En cuanto al derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la

⁵ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

⁶ Sentencia C-980 de 2010.

⁷ *Ibid.*

particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(...) **1) Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; **2) Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; **3) Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”⁸ (Subraya y negrita del Juzgado).*

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;**(iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**⁹ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si

⁸ Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

⁹ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad y de ser así, se entrará a estudiar si tras la respuesta de la entidad accionada se configura un hecho superado o si a pesar de ello, se le continúan conculcando al tutelante los derechos que invoca.

Se tiene en el presente asunto que, lo pretendido por el tutelante es que a través de este trámite excepcional y subsidiario se le informe la fecha y hora de la audiencia pública para poder ingresar a la misma; encontrándose probado por parte de la entidad accionada que el **comparendo No. D76001000000036403697** de fecha **27/12/2022**, le fue notificado el **30/12/2022**, tal como consta en la página 4 del documentos 5 del expediente de tutela; sin embargo, el actor no compareció dentro del término establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, a fin de exponer sus inconformidades y presentar las pruebas para desvirtuar el procedimiento y/o la sanción frente al comparendo impuesto al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Cabe advertir que los incisos 3° y 4° del artículo 136 en mientes, establecen lo siguiente:

*“(…). **Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.***

***En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado.** Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (…)* (Subraya, cursiva y negrita del Despacho).

Conforme a lo anterior, si bien es cierto, la **Secretaría de Movilidad** accionada le indicó en la respuesta que emitiera frente a la petición del tutelante, señor **Mauricio Cortés**, los canales de atención para solicitar la fijación de fecha y hora de audiencia de impugnación dentro del proceso contravencional con relación al **comparendo No. D76001000000036403697**; no es menos cierto que, el actor no solicita se le fije fecha y hora para tal audiencia, lo que solicita es que se le informe la fecha, la hora y el link de acceso a la audiencia virtual de impugnación.

Cabe advertir que, al tenor de la norma en cita, y dado que el tutelante no compareció dentro del término establecido en la Ley, dicha fecha, por obvias razones, no sería la de la audiencia de impugnación, sino, la fecha de la audiencia para practicar pruebas y fallo, misma que como lo dispone dicha legislación, es pública y a la cual tiene derecho de concurrir.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, al no comparecer el infractor dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación del comparendo, es la autoridad de tránsito la

que de manera oficiosa seguirá el proceso con el infractor vinculado al mismo, el cual se fallará en audiencia pública, notificándose su decisión en estrados.

Con base en lo anterior, al ser la Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali la que fija la fecha dentro del trámite contravencional que continúa de manera oficiosa, mal podría decirse, que es el tutelante – infractor – quien debe solicitar la fecha para la audiencia, máxime si es éste, quien tomó la decisión de no comparecer ante la autoridad de tránsito en los términos del artículo 136 Ibídem, razón por la cual, la presente petición de amparo constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad.

Ahora bien, frente a los **derechos al debido proceso y petición**, encuentra este Estrado Judicial que el actor tiene el derecho de solicitar ante la autoridad de tránsito **la fecha, la hora y el link** donde se va a llevar a cabo la **audiencia pública** en la que se le defina su situación frente a la presunta infracción a las normas de tránsito, por lo que el negarse a darle tal información, atenta contra su derecho al debido proceso, si en cuenta se tiene que el tutelante presentó incluso su solicitud a través de correo electrónico, misma a la que si bien se le otorgó una respuesta, esta fue evasiva, ya que no fue clara, como tampoco resolvió de fondo lo pedido, pues, no se le indica la fecha, la hora y la forma de acceso a la audiencia pública contemplada en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, en los casos en los cuales el infractor no comparece ante la autoridad de tránsito.

Corolario a lo anterior, habrán de tutelarse los derechos al debido proceso y petición del accionante, señor **Mauricio Cortés**, ordenándole a la **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali**, que proceda a contestar la petición del accionante, **indicándole la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública** en la cual se le va a decidir el proceso contravencional que se adelanta en su contra, respecto del **comparendo No. D76001000000036403697** de fecha **27/12/2022**.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLANSE los derechos al debido proceso y petición del accionante, señor **MAURICIO CORTÉS**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del Secretario, **WILLIAM MAURICIO CAICEDO VALLEJO**, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho**

(48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, **EMITA UNA RESPUESTA ADECUADA Y EFECTIVA** a la solicitud que le fue impetrada por el accionante, señor **MAURICIO CORTÉS**, el **13/03/2023**, a la cual le correspondió el **radicado No. 202341730100555182**; informándole de manera **INFORMÁNDOLE LA FECHA, HORA Y FORMA DE ACCESO A LA AUDIENCIA PÚBLICA** en la cual se le va a decidir el proceso contravencional que se adelanta en su contra en esa dependencia, respecto del **comparendo No. D7600100000036403697** de fecha **27/12/2022**; misma que deberá ser notificada a las direcciones de correo electrónico: entidades+69257@juzto.co y juzgados+LD-243201@juzto.co, las cuales aparecen en el escrito contentivo del derecho de petición, como en el de tutela para recibir notificaciones personales.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ